



Oficina Regional de Administración y Finanzas

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 1090-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 12 OCT 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor público **NIKY JHURY LLACTA ALONSO** contra la supuesta denegatoria ficta de su solicitud de desplazamiento por rotación interna, Reporte N° 1297-2026-GRJ/ORAF/ORH, Memorando N° 803-2026-GRJ/ORAF, Informe Técnico N° 36-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 17 de setiembre 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 1297-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de agosto de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que, mediante Memorando N° 803-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de agosto de 2026; la Oficina Regional de Administración y Finanzas requiere a la oficina de recursos humanos informe de manera detallada sobre la atención de la solicitud presentada.

Que, la Oficina de recursos humanos emite Informe Técnico N° 36-2026-GRJ/ORAF/ORH; de fecha 17 de setiembre de 2026.

Que, Con fecha 26 de junio de 2026, Niky Jhury Llacta Alonso, solicita su desplazamiento bajo la modalidad de rotación interna por razones de hostilidad laboral e interés institucional, invocando el Memorando N° 2169-2026-GRJ/GRI.

Que, con fecha 19 de agosto de 2026, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud antes referida, sosteniendo que había transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 142° del TUO de la Ley N° 27444 sin obtener respuesta, configurándose a su criterio el



ORAF	
DOC. N°	11133331
EXP. N°	725063



silencio administrativo negativo (artículo 188.3° del citado TUO). Al amparo de dicho argumento, solicita que se revoque la denegatoria ficta y se declare fundado su pedido, ordenando su reubicación física y funcional inmediata a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, de la revisión del recurso se aprecia que la pretensión del administrado se sustenta, entre otros, en el Memorando N°2169-2026-GRJ/GRI, mediante el cual la Gerencia Regional de Infraestructura requirió personal con perfil de ingeniero industrial; requerimiento que fue puesto en conocimiento de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras -área a la que se encuentra adscrito el servidor- mediante Memorando N°433-2026-GRJ/ORAF/ORH del 13 de abril de 2026, y que fue desestimado por dicha unidad orgánica mediante Reporte N° 2050-2026-GRJ/GRI/SGSLO del 14 de abril de 2026, por razones de limitación de personal, hecho comunicado a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Reporte N° 609-2026-GRJ/ORAF/ORH del 17 de abril de 2026. Asimismo invoca los artículos 142° y 188.3° del TUO de la Ley N° 27444 para sostener que, al haber transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin obtener respuesta a su solicitud del 26 de junio de 2026, se habría configurado la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo, e interpone en tal mérito recurso de apelación al amparo de los artículos 217° y 220° del citado TUO (numeración vigente, correspondiente a los artículos 207° y 209° invocados por el recurrente bajo la numeración anterior de la ley), solicitando se revoque dicha denegatoria y se declare fundado su pedido de reubicación a la Gerencia Regional de Infraestructura.



Que, preciso indicar que el régimen de silencio administrativo -positivo o negativo- regulado en los artículos 33° y 34° del TUO de la Ley N° 27444 resulta aplicable únicamente a los procedimientos administrativos de evaluación previa, esto es, a aquellos en los que el pronunciamiento de la administración se orienta al reconocimiento o denegación de un derecho o interés legítimo preexistente del administrado, sujeto a la verificación del cumplimiento de requisitos objetivos previamente establecidos en la norma.

Que, la solicitud presentada por el recurrente de rotación/desplazamiento no reúne dicha naturaleza. La rotación de personal en el régimen de la carrera administrativa constituye una facultad de organización interna sujeta a la libre apreciación de la entidad, orientada a la optimización de los fines institucionales, conforme al artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y no un derecho subjetivo reconocido normativamente a favor del servidor. Así lo ha establecido el Tribunal del Servicio Civil en las Resoluciones N° 002029-2020- SERVIR/TSC y N° 001299-2020-SERVIR/TSC, y lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-PA/TC, al señalar que, si bien los actos vinculados a la gestión de personal son discrecionales y deben ser motivados para no incurrir en arbitrariedad, ello no habilita al administrado a sustituir a la administración en la evaluación de la necesidad del servicio ni a imponer una reubicación determinada. En tal sentido, la solicitud del administrado se encuentra dentro de los alcances del artículo 112° del TUO de la Ley N° 27444, referido al derecho de petición graciable, por el cual el administrado solicita a la entidad la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad para satisfacer un interés o necesidad particular, sin que exista obligación legal de resolver en un sentido determinado. Al tratarse de una petición graciable, no resulta aplicable el régimen de silencio administrativo positivo ni negativo previsto en los



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

artículos 33° y 34° del citado TUO, por no constituir un procedimiento de evaluación previa orientado al reconocimiento de un derecho preexistente.

Que, en consecuencia, al no ser aplicable el silencio administrativo negativo a la solicitud materia de autos, no se ha configurado la denegatoria ficta invocada por el administrado al amparo del artículo 188.3° del TUO de la Ley N° 27444, no existiendo, por tanto, acto administrativo ficto alguno susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación regulado en el artículo 220° del citado TUO. Ello determina que el recurso interpuesto carezca de objeto impugnable, no habiéndose configurado el presupuesto que sustenta la pretensión del administrado.

Que, en el supuesto de configurarse el silencio administrativo negativo, la pretensión de fondo tampoco resultaría amparable, toda vez que: (i) el Memorando N° 2169-2026-GRJ/GRI constituye un mero requerimiento de perfil profesional formulado por la Gerencia Regional de Infraestructura, que no genera derecho subjetivo alguno a favor del administrado, máxime cuando dicho requerimiento ya fue evaluado y desestimado por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras área a la que se encuentra adscrito el servidor mediante Reporte N°2050-2026-GRJ/GRI/SGSLO del 14 de abril de 2026, decisión enmarcada dentro de la competencia y discrecionalidad de dicha unidad orgánica, y comunicada a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Reporte N°609-2026-GRJ/ORAF/ORH del 17 de abril de 2026; y (ii) los hechos alegados como actos de hostilidad (aislamiento forzado y vaciamiento de funciones) atribuidos a un tercero, no resultan subsumibles en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la medida que dicha norma es propia del régimen laboral de la actividad privada, mientras que el administrado se encuentra sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, resultando dicho artículo inaplicable a su caso.

Que, de existir una real afectación a la seguridad y salud en el trabajo del administrado, corresponde precisar que la vía idónea para su atención es la prevista en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y en el artículo 128° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 -mediante el procedimiento ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad y/o el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente-, y no el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de una solicitud de rotación, cuyo objeto y naturaleza jurídica son distintos.

Que, estando a los fundamentos expuestos, con la opinión técnica de la Oficina de Recursos Humanos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **NIKY JHURY LLACTA ALONSO** contra la supuesta denegatoria ficta de su solicitud de desplazamiento por rotación interna; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos derive las presuntas afectaciones a la seguridad y salud en el trabajo alegadas por el servidor ante el **Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo**.





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

ARTÍCULO TERCERO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **NIKY JHURY LLACTA ALONSO**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 12 OCT 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)